

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                                         |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| ACCIÓN:     | TUTELA                                                                                  |
| PROCESO N°. | 11001-33-42-055-2021-00035-00                                                           |
| ACCIONANTE: | CONSTRUCTORA TOMINA Y CIA. S.A.                                                         |
| ACCIONADO:  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL<br>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS<br>NACIONALES - DIAN |
| ASUNTO:     | SENTENCIA DE TUTELA N°. 018                                                             |

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Antuan Libos Rima, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.015.438.750, en representación de la Constructora Tomina y CIA S.A., en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

I. Objeto

El accionante pretende:

1. Se protejan **los derechos de mi representada** ordenando a la DIAN **resolver la petición adjunta** relacionada con:

- a. La **expedición de copias de:**
- i. Requerimientos previos de los conceptos supuestamente cobrados.
  - ii. Resoluciones de requerimiento
  - iii. Notificaciones de dicha resolución
  - iv. Resolución de aforo
  - v. Notificación de dicha resolución
  - vi. Liquidación oficial tributo falta de pago
  - vii. Notificación del acto
  - viii. Resolución de inicio de cobro coactivo y de todo el expediente
  - ix. Notificación del mismo.

b. **Entrega de títulos presuntamente endosados.**

2. Se copie a la Procuraduría esta situación, pues existe alguna irregularidad en el asunto que se evidencia ante la falta de datos en las actuaciones y en los pasos omitidos de notificación de resoluciones de presuntas liquidaciones.  
Negrillas fuera de texto

II. Hechos

Entre los hechos narrados, se destacan:

**PRIMERO: Somos una empresa que cancela sus obligaciones tributarias en la fechas estipuladas por la Ley y las autoridades** responsables del seguimiento de ello, donde incluso tenemos saldos a favor tal y como consta en el soporte.

**SEGUNDO:** El pasado 10 de septiembre de 2020, fuimos informados por el **Banco de Occidente S.A. que nuestra cuenta corriente fue embargada por presuntas deudas de impuestos por la DIAN, Jurisdicción Coactiva por \$240.953.000.**

**TERCERO:** Con esa medida se **nos embargaron \$52.417.273 que hoy están a órdenes de la DIAN.**

**CUARTO:** **Teniendo en cuenta que NUNCA hemos sido notificados de proceso alguno, deuda pendiente de la compañía, ni de acto administrativo de liquidación y aforo y menos de inicio de proceso coactivo, procedimos a elevar derecho de petición de fecha 22 de septiembre de 2020, donde reclamábamos la explicación, notificaciones e informaciones por la irregularidad teniendo que acudir a Tutela para que respondieran, logrando que desembargaran la cuenta.**

**QUINTO:** Sin embargo, a **hoy la DIAN no ha entregado el endoso de los títulos judiciales de \$52.417.273. por ello, elevamos la petición adjunta, donde solicitamos la entrega de los dineros y copia de todos los actos que la DIAN debió ejecutar previamente a un embargo y proceso coactivo, como son:**

- Requerimientos previos de los conceptos supuestamente cobrados
- Resolución de requerimiento
- Notificaciones de dicha resolución
- Resolución de aforo
- Notificación de dicha resolución
- Liquidación oficial del tributo en falta de pago
- Notificación del acto
- Resolución de inicio de cobro coactivo y de todo el expediente
- Notificación del mismo

La DIAN “contestó” únicamente **informando costos de las copias, e indicando que los procesos adelantados fueron correctamente desarrollados, pero que ya estamos a paz y salvo, que los títulos judiciales serán endosados y que no tienen soportes de los requerimientos porque corresponde a otras áreas (cuando todo ello debe ser parte del cobro coactivo).**

**SEXTO:** El Código Contencioso Administrativo es claro en indicar que siendo la misma entidad, debe remitir al competente para dar respuesta de fondo, **es decir, expedir copia de todos los actos reclamados; a su vez, el proceso de cobro coactivo debe tener la resolución de liquidación, notificaciones y actos de inicio de la ejecución, que pedimos y no han querido remitir ni digital, ni indicando donde y cuanto se debe pagar.**

**SEPTIMO:** Ante tantas circunstancias sospechosas, como adelantar procesos de cobro coactivo sin notificaciones de actos previos, y más grave aún, cuando la titular del proceso de cobro coactivo aduce no tener dichos actos base de su acción y dar respuestas tan leoninas sobre las copias, nos vemos en la imperiosa necesidad de seguir exigiendo la información reclamada con copias claras de todo lo pedido, y más aún, la correcta entrega de nuestro dinero.

Conforme con lo anterior, **la DIAN no ha respondido la petición de fondo pues no ha suministrado TODAS las copias pedidas de los actos reclamados ni ha entregado los títulos judiciales de los dineros a devolver.**

**OCTAVO:** Los términos están vencidos, y al contrario de lo esperado, la DIAN no deja mucho que esperar en esta actuación pues la razón de inicio fueron

*declaraciones correctamente hechas, pagadas y declaradas en línea, que pretende usar para no brindar la información y copias pedidas.*

***Por ello, se acude a esta vía a fin de lograr la respuesta a la petición final que debe ser las copias reclamadas y la entrega de títulos.***

*NOVENO; Ahora bien, frente a la vulneración de los derechos afectados, se procede a exponer lo siguiente:*

*La Corte Constitucional ha sido clara al establecer, en providencia de constitucionalidad C-951 de 2014, lo siguiente:*

*“El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión”.*

***DECIMO: La compañía que represento NO tiene ningún requerimiento. Al contrario, tenemos saldos a favor. Nunca hemos sido notificados de resolución de aforo o liquidación ni de recursos posibles de presentar.***

***Es por esta irregularidad que pedimos su intervención en la respuesta, explicación y copias reclamadas pues consideramos que además de extraño, es una ilegalidad total, violación del debido proceso y derecho de petición.***

*En el caso sub examine, es claro que la petición cumplió con todos los requisitos establecidos en El Código de Comercio y ley 1755 de 2015, de tal manera que se evidencia la formulación de la petición; sin embargo, se genera una vulneración, en la medida que no otorga una pronta resolución, menos una respuesta de fondo y por ende, no existe ningún tipo de notificación al peticionario. Negrillas fuera de texto*

### **III. Actuación Procesal**

Mediante auto de 8 de febrero de 2021, el Despacho admitió la presente acción y ordenó notificar al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN – Doctor José Andrés Romero Tarazona o quien haga sus veces. La notificación se efectuó el 9 de febrero de 2021, tal como obra en certificación de correo electrónico.

### **IV. Respuesta de la Accionada**

A través de apoderada la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dio respuesta a la presente acción, en correo electrónico de 9 de febrero de 2021, en el que consideró que las pretensiones de la tutela no están llamadas a prosperar, argumentando las razones y presentando las pruebas que fundamentan su afirmación.

Igualmente, se refirió a la procedencia de la acción, advirtiendo que no hay perjuicio irremediable, y que la entidad en ningún momento lo ha causado al contribuyente.

Sumado a lo anterior, solicitó que se aplique al caso, la figura de carencia actual del objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la administración tributaria respondió a las peticiones del accionante, conforme a la Ley 1755 de 2015 y el Decreto 491 de 2020.

## V. Pruebas

### • Accionante

- Petición elevada.
- Respuesta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

### • Accionada

- Informes técnicos rendidos por la División de Gestión Financiera GIT de Documentación, Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.
- Informes rendidos por la División de Gestión de Cobranzas. Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.
- Carpeta en formato ZIP.

## VI. CONSIDERACIONES

### 5.1 Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

### 5.6. Análisis Previo

Antes de proceder a estudiar el fondo del asunto, encuentra el despacho necesario pronunciarse sobre la legitimación en la causa por activa, así:

#### **Legitimación en la Causa**

Al interior de un proceso para estar legitimado en la causa por activa o pasiva, debe tenerse en cuenta que quien presenta las pretensiones o quien este llamado a reconocer las mismas, actúa como titular del derecho y de la contradicción, respectivamente, y a su vez, la parte que va a ser representada (si la ley no permite hacerlo directamente), debe hacerlo a través de un profesional del derecho que obrara en procura de sus intereses, siendo una persona natural o jurídica, para lo cual, se debe acreditar la legitimación en la causa por activa, como: apoderado judicial, representante legal o agente oficioso, de acuerdo al caso.

De tal manera, que cuando se acude en condición de representante legal, la Corte Constitucional, se ha pronunciado, así:

*.... Con tal propósito, la titularidad para el ejercicio de la acción de tutela, como requisito de procedibilidad de la acción, está en cabeza de la persona jurídica, la que actuará directamente o a través de representante.<sup>[4]</sup>*

---

<sup>1</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

*Al separar la titularidad de los derechos de la persona jurídica y los de las personas naturales o jurídicas que la constituyan, **será indispensable en la tutela señalar si el representante legal de la persona jurídica acude a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales como persona natural o el amparo de los derechos fundamentales que le asisten a la persona jurídica que él representa.***<sup>[5]</sup> ...

*Así pues, la legitimación por activa de una persona jurídica recae sobre su representante, quien tiene la obligación de manifestar que acude a la acción de tutela con el fin de buscar la protección de los derechos fundamentales de la persona jurídica que representa.*<sup>2</sup> Negrillas fuera de texto

Por consiguiente, es claro que para solicitar la protección de un derecho se debe estar legitimado en la causa, y tratándose de una persona jurídica, concurre a través de su representante legal.

De otra parte, es necesario indicar que la Corte Constitucional<sup>3</sup>, se ha referido al tema de titularidad de derechos fundamentales de personas jurídicas y quien puede solicitar su protección, así:

34. Esta Corporación ha señalado que **las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales**<sup>[21]</sup>, y en esa medida, **se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela**. Esta Corte, desde sus inicios, ha defendido la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas y, en tal sentido, en la sentencia T-411 de 1992, por primera vez, se indicó que dichos entes ficticios poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

(...)

ii) **Directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas**<sup>[23]</sup>.

35. A su turno, la sentencia T-201 de 1993 señaló que **las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales, tales como, debido proceso, igualdad, buen nombre, inviolabilidad de la correspondencia, domicilio y los papeles privados, acceso a la administración de justicia y habeas data, además, en la mencionada providencia se consideró que los entes ficticios son una proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; cuentan con patrimonio, autonomía propia y un "good will" que gracias a sus realizaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones.**

(...)

38. Más adelante, en la sentencia T-889 de 2013 se indicó que esta Corte ha distinguido claramente entre **el agenciamiento de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, que debe realizarlo su representante legal o su apoderado judicial**, y los derechos fundamentales de las personas naturales que constituyen o hacen parte de la persona jurídica en cuestión. Por tanto, para esta Corporación es claro que **la legitimidad por activa**

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-889 de 2013.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-623 de 2017.

**para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada.** Negrillas y subrayas fuera de texto

(...)

Así mismo, el Alto Tribunal Constitucional, también se ha pronunciado sobre cuál es la forma de probar la representación legal de una persona jurídica, y ha indicado que, esto solo ocurre con el certificado de existencia y representación legal, en ese camino, indicó:

***La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja. El Código de Comercio en su artículo 117 consagra:***

***“(…) Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”***

***Como se observa, al consagrar esta forma particular de probar la representación legal de una sociedad, se limita la libertad probatoria de quien desee acreditar tal hecho. En efecto, se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad.***<sup>4</sup> Negrillas fuera de texto

**En el asunto bajo estudio**, el señor Antuan Libos Rima, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.015.438.750, acudió en búsqueda de amparo de los intereses de la Constructora Tomina y CIA. S. A., y presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, no obstante, no adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la Constructora Tomina y CIA. S.A., que lo acredite para representar los intereses de esta, requisito necesario para acreditar la legitimación en la causa por activa.

No obstante lo anterior, este despacho advirtió tal situación, en el auto admisorio de 8 de febrero de 2021, y requirió al señor Antuan Libos Rima, para que aportara el certificado de existencia y representación legal de la Constructora Tomina y CIA. S.A.; indicándole la falencia, otorgándole el termino para corregirla y señalando las posibles consecuencias de la omisión. Dicho auto admisorio se notificó el 9 de febrero de 2021, a las direcciones: [alibos@inverlibos.com](mailto:alibos@inverlibos.com) y [hromero@inverlibos.com](mailto:hromero@inverlibos.com), sin embargo, el señor Libos Rima, no remitió la prueba que lo acredita como representante legal de la firma. Razón por la cual la acción de tutela deberá ser declarada improcedente, por falta de legitimación en la causa por activa.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** improcedente por falta de legitimación en la causa por activa, la solicitud de tutela presentada por el señor Antuan Libos Rima, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.015.438.750, en representación de la Constructora Tomina y CIA. S.A., en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-328 de 2002.  
Página 6 de 7

Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO.- HACER SABER** que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

**CUARTO.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVÍAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.-** Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-  
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af2d7b665a278437edb44ba3da808422f1218cae4001470ad912fe33b63983ba**

Documento generado en 18/02/2021 06:02:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**